



Corpoguajira

AUTO N° 124 DE 2016

(Febrero 10)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 20 Ibidem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que se allegó a la Territorial Sur de Esta Corporación denuncia mediante Queja por parte del señor FRANKLIN OÑATE y difundida por medio radial por el señor JORGE OÑATE (Cardenal Estéreo) con radicado N° 016 del 13 de Enero de 2016, en la cual se manifiesta que se están talando Árboles centenarios en el sector el Portón, zona rural del Municipio de el Molino.

Que se allegó a la Territorial Sur de esta Corporación mediante formato PQRSD, Petición por parte del señor LAUREANO CHAPARRO con radicado N° 060 del 28 de Enero de 2016, en la cual explica que la construcción de sus viviendas requirió ramas y maderas y solicita disculpas por el aprovechamiento hecho y explica que su uso es tradicional, y solicita aprovechar la madera que está en el suelo para construcción de vivienda.

Que mediante Auto de trámite No.023 de Enero 13 de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita, a los sitios de interés en el sector el Portón, zona rural del Municipio de el Molino - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico N° 344.075 del 29 de Enero de 2016, en el que se registra lo siguiente:

(...)

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se accede al lugar de los hechos, por el sector este del casco urbano tomando la carrera No 1 continuando por la vía terciaria que conduce a la serranía del perijá sector el portón los barrales hasta llegar al sitio donde está el colegio de la vereda el portón, todo el trayecto es derecho sin desviar, hasta llegar al punto Georeferenciado con coordenadas geográficas N: 10°35'57.0" W 72°51'44.1" con una a.s.n.m de 780 metros.

ACOMPAÑANTE: El día de la comisión nos hicimos acompañar por seguridad, conocimiento de la zona y del sitio de ocurrencia de los hechos de los señores FRANKLIN OÑATE líder ambiental del Municipio del Molino y del técnico y/o inspector de recursos naturales adscrito a la Umata del Municipio del Molino el señor JOSÉ ANIBAL DÍAZ DUARTE

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. Se ubicó el sitio exacto donde se estaba llevando a cabo el corte de madera por parte de los indígenas de la etnia ARWUACA. Finca el Llano propiedad del señor JORGE SALINAS, según información recibida por parte del señor JOSE ANIBAL DÁIZ DUARTE técnico de recursos naturales de la Umata del Molino y del señor FRANKLIN OÑATE líder ambiental del municipio, la finca denominada el Llano es propiedad del señor JORGE SALINAS, pero está en negociación con el señor LAUREANO VILLAFANE, líder Indígena de la etnia ARWUACA, quien fue la persona que autorizó el corte de los árboles uno de caracolí (*Anacardium excelsum*) y otro de tananeo (*Peltogyne sp*) en el sitio se encontró en fragancia al señor SERGIO TARIFA de 29 años residente en pueblo Bello, vereda paraver en actividades de motosierra, y RICARDO URIANA como ayudante del motosierrista en el sitio georeferenciado con coordenadas geográficas N 10° 35'57.6" W 72° 51'39.4" quienes habían derribado un árbol de caracolí (*Anacardium excelsum*) con DAP de 1.28mts y 25 HT, el cual arrojo un volumen de 23M³, en la finca el Llano se encontró al indígena JUAN BAUTISTA VILLAFANE, hermano de LAUREANO VILLAFANE y administrador del la finca, el señor Juan Bautista Villafane manifestó que habían cortado los árboles para utilizar la madera en la construcción de una vivienda, los árboles fueron cortados en la zona de protección o bosque de galería del río Molino, en el sitio se encontró una parte del árbol por procesar aproximadamente un 60% y por información del acerrador ya habían sacado 75 docenas de correas de 2x2x3mts lo cual da un volumen de 7.075M³ de madera semi elaborado en bruto equivale a 14.15M³, acopiados en la casa de la finca se encontraron 80 piezas de madera de 4x4x3mt lo que equivale a 2.515M³ de madera semi elaborada en bruto 5.031M³, existe por los alrededores de la parte talada el cauce principal del Río Molino y varios afloramientos de agua tributarios de esta corriente de uso público que entre otros es la única que en la actualidad conserva un volumen de agua aceptable el provee a la comunidad del Molino.
2. La tala de los árboles de las especies caracolí (*Anacardium excelsum*) tananeo (*Peltogyne sp*) se está realizando en la finca, El Llano, de presunta propiedad del Indígena Laureano Villafane en la vereda el Portón los Barriales, Municipio del Molino, en el sitio georeferenciado con las coordenadas N: 10°35'58.2" y W: 072°51'32.3" – N 10° 35'57.6 W 72°51'39.4"
3. La tala de las especies Caracolí (*Anacardium excelsum*), tananeo (*Peltogyne sp*) es reciente y se encontró fragancia beneficiando el árbol de caracolí.
4. El corte del árbol se hizo con motosierra; hecho verificado se anexa registro fotográfico.
5. Se tienen responsables de los hechos para lo cual se pueden individualizar a los señores SERGIO TARIFA de 29 años como aserrador, a RICARDO URIANA como ayudante del aserrador como autores materiales y al señor LAUREANO VILLAFANE como autor intelectual por ser la persona que contrató el corte de os árboles de caracolí y tananeo;
6. La infracción o daño ambiental causado, entre otros: perdida de la biomasa vegetal por la devastación causada al caer el árbol de caracolí, disminución y perdida de la biodiversidad natural, migración de avifauna endémica de la zona como es el caso del mono auyador, agotamiento de las zonas productoras de agua (Afloramientos)



Corpoguajira

7. Se pudo estimar los volúmenes de madera, obedeciendo a que la madera encontrada representada en correas, varetas y bloques pudo ser calculado su volumen al encontrarse la madera en dos sitios diferentes, pero se calculó el caracoli en 23M³, el tananeo en 19.181M³
8. La causa de la tala obedece, al parecer a la necesidad de construir una vivienda en la finca el llano para la comunidad indígena Arwuaca más no para comercializarla según lo manifestado por el indígena Juan Bautista Villafañe.
9. Los presuntos infractores no informaron previamente a la autoridad ambiental con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente a la actividad de corte de los árboles

(...)

Que la Ley 1437 De 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que en el Artículo 47 "...Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes..." y su Artículo 306 "...En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."

Que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso en su artículo 37 y siguientes reglamenta la comisión para la práctica de pruebas y el artículo 202 y siguientes los requisitos y prácticas del interrogatorio de parte.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Comisionar a la Personería Municipal de El Molino-La Guajira, para tomar declaración de parte al señor LAUREANO CHAPARRO VILLAFANÉ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12645150, residente en el Predio El Portón (vía a Serranía del Perijá), Teléfono Celular 3145439280, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación.
2. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, para que suministre la información respecto del nombre del propietario del predio correspondiente la ubicación citada en el informe técnico (N: 10°35'58.2" y W: 072°51'32.3" – N 10° 35'57.6 W 72°51'39.4").
3. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.



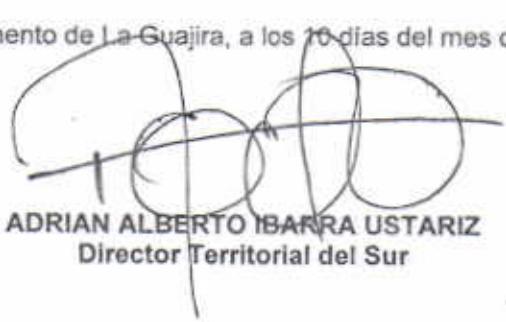
Corpoguajira

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados, al Procurador Agrario y Ambiental y ordéñese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 20 días del mes de Febrero del año 2016.


ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Pasante Kevin Piata
Revisó: Sandra Acosta – Profesional Especializado DTS